

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-SFA-15/2010.

SOLICITANTE: DELFINO BONILLA ZAMORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-15/2010**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Delfino Bonilla Zamora, quien se ostenta como precandidato a Presidente Municipal de Chiconquiaco, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-191/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes del asunto. De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

a) El uno de abril de dos mil diez, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, con sede en Chiconquiaco, Veracruz, emitió el dictamen mediante el cual se le negó el registro al ahora actor, como precandidato a Presidente Municipal de ese Municipio, para el periodo 2011-2013.

b) El diez del propio mes y año, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mencionado partido político, en contra del dictamen señalado en el punto que antecede.

c) El catorce de abril del año que transcurre, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió el referido medio de impugnación, mediante el cual determinó revocar el dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del propio instituto político, otorgándole el registro al impugnante como precandidato a Presidente Municipal en el ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional.

d) El dieciséis del abril del presente año, el ahora actor, interpuso recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que en la resolución señalada en el punto inmediato anterior, la responsable omitió el pronunciamiento de diversos puntos, como lo relativo al ilegal registro de Maricela Morales Viveros por actos anticipados de campaña, así como sobre la inequidad de la integración de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Chiconquiaco, Veracruz. Medio de impugnación del cual desistió el promovente, mediante escrito de doce de mayo de dos mil diez.

e) Mediante resolución de trece de mayo de diez, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, confirmó en sus términos la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del propio instituto político, señalada en el punto inmediato anterior.

f) El catorce de mayo del presente año, el actor promovió, vía ***per saltum***, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación local, a fin de que el Tribunal Electoral en el Estado resolviera lo conducente respecto al acuerdo mediante el cual la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, revocó el dictamen primigenio, otorgándole el registro al ahora actor como precandidato a la Presidencia Municipal de Chiconquiaco, Veracruz, pero que, a juicio del entonces promovente, había sido omisa en resolver diversas cuestiones.

g) El veintiséis de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz resolvió el juicio ciudadano aludido en el punto que antecede, que fue identificado con el número de expediente JDC 54/2010, del índice de esa autoridad, en el cual determinó desecharlo por notoriamente improcedente.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el treinta y uno de mayo de dos mil diez, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; mismo que fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el cuatro de junio del año en curso.

a) Trámite. Mediante oficio 1255/2010, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el cuatro de junio del año en curso, el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió la demanda respectiva con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

b) Radicación ante la Sala Regional de Xalapa, Veracruz. La demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano mencionada, se radicó en la Sala Regional respectiva con el número de expediente SX-JDC-191/2010, el cuatro de junio del año que transcurre.

c) Remisión del expediente a Sala Superior. El cinco de junio del año en curso, el Tribunal en Pleno de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, acordó enviar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral el expediente SX-JDC-191/2010, para determinar lo que en derecho procediera, en virtud de que el actor solicitó que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerciera la facultad de atracción.

d) Recepción del expediente en Sala Superior. El cinco de junio dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la notificación, mediante oficio número SG-JAX-492/2010, del Acuerdo Plenario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y el expediente tramitado bajo su índice y relacionado con la solicitud de ejercer la facultad de atracción, junto con las constancias correspondientes.

e) Turno a Ponencia. El siete de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-15/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que formulara el proyecto correspondiente. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1681/10, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula un ciudadano en un juicio para la protección de los derechos político electorales promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, al considerar que dicho juicio, identificado con la clave SX-JDC-191/2010, debe ser atraído por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De conformidad con el último precepto invocado, en el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Aunado a lo anterior, de lo dispuesto en los incisos a) y b) supracitados, se advierte que para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos de importancia y trascendencia que exigen la Constitución y la ley, de no ser así, carecería de justificación que la Sala Superior procediera al conocimiento de los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales, las cuales deben conocer de la controversia suscitada de manera originaria, acorde con el sistema de distribución de competencia, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral federal.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso que se analiza, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, necesarios para ejercer la citada facultad de atracción en atención a lo siguiente:

En su escrito inicial de demanda, documento mediante el cual el actor, Delfino Bonilla Zamora, quien se ostenta como precandidato a Presidente Municipal de Chiconquiaco, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, solicita a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción, expone, concretamente en el punto petitorio segundo, las cuestiones siguientes:

[...]

Segundo.- Con fundamento en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, solicito; en caso de no causar perjuicio a los intereses del recurrente, por temporalidad o por cualquier otra circunstancia y de resultar procedente; se ejerza en el presente asunto, la **facultad de atracción** prevista en dicho numeral, a efecto de que sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resuelva en el caso, una vez que la Sala Regional realice los trámites de ley.

[...]

Acorde con lo expuesto, resulta evidente que el actor en el juicio para la protección de los derechos político electorales en que se actúa, solicitante de la facultad de atracción, omite exponer argumentos tendentes a demostrar la *importancia* y *trascendencia* que, en su caso, pudiera revestir el tema que es objeto del mismo, relacionado con la resolución de desechamiento del diverso juicio para la protección de los derechos político electorales número JDC-54/2010, del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y en el cual hizo valer a manera de agravios diversas omisiones que atribuye a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto el pronunciamiento de diversos puntos que planteó al impugnar mediante recurso de inconformidad el dictamen de la Comisión Municipal de Procesos Internos de dicho partido político, mediante el cual se le negó el registro como precandidato a Presidente Municipal de ese Municipio, para el periodo 2011-2013, como lo son el relativo al ilegal registro de Maricela Morales Viveros por actos anticipados de campaña, así como sobre la inequidad de la integración de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Chiconquiaco, Veracruz.

Como se puede advertir de la manifestación efectuada por el actor, transcrita en párrafos precedentes, no se encuentran justificadas con argumento alguno para ejercer la atracción solicitada, en tanto no expresa ni demuestra que el tema del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cuya atracción solicita, sea de importancia y trascendencia en los términospreciados con antelación por lo que amerite ser atraído para el conocimiento de esta Sala Superior.

En efecto, esta Sala Superior considera que el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se satisface por la parte solicitante, cuando su planteamiento se reduce a la sola mención en su escrito de demanda, de que un asunto particular cumple las cualidades en comento.

Lo anterior, porque el precepto legal señalado exige que en tales casos, la solicitud debe ser razonada, por escrito, y fundamentando la importancia y trascendencia del caso, lo cual implica que la parte interesada debe proveer a esta Sala Superior, las consideraciones y fundamentos con apoyo en las cuales estime, que resulta conveniente que el asunto en cuestión, sea conocido y resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país.

Por consiguiente, si el actor reduce su petición de ejercicio de facultad de atracción al señalamiento de que sea esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien resuelva el asunto *“en caso de no causarse perjuicio a sus intereses, por temporalidad o por cualquier otra circunstancia y de resultar procedente”*, puede concluirse que dichos argumentos no cumplen los extremos del artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que no se exponen las razones ni fundamentos que respaldan la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, pues con esa exposición, no se revela alguna característica especial del medio de impugnación, o bien, alguna complejidad particular o novedosa que sea suficiente para que este órgano jurisdiccional la ejerza.

Igualmente debe señalarse que de las razones expuestas por el actor en su demanda no se advierte la existencia de un interés superlativo que se refleje en la trascendencia de la cuestión planteada o en una afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el Derecho Electoral y su rama procesal, ni tampoco que el asunto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado para casos futuros.

Así es, de la lectura del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que el accionante, encamina sus motivos de disenso contra el desechamiento del diverso juicio ciudadano

SUP-SFA-15/2010

número JDC-54/2010, del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; así como contra la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual determinó revocar el dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del propio instituto político, otorgándole el registro al impugnante como precandidato a Presidente Municipal en el ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, pero según afirma el actor, sin realizar pronunciamiento respecto al ilegal registro de Maricela Morales Viveros, ya que había incurrido en actos anticipados de campaña, así como sobre la inequidad de la integración de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Chiconquiaco, Veracruz.

De lo anterior se advierte que el tema propuesto en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no implica, en sí, un tema de interés superlativo, esto es, no tiene la trascendencia requerida para establecer un criterio excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera resultar útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática del mismo, pues su resolución, se constriñe a determinar si fue correcto o no el desechamiento del diverso juicio ciudadano de carácter local por parte del Tribunal responsable.

Además, la materia de la controversia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cuya atracción se solicita, no indica algún aspecto que revele la

importancia del planteamiento, pues no exige el desempeño de funciones encomendadas de manera exclusiva a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por Delfino Bonilla Zamora, quien se ostenta como precandidato a Presidente Municipal de Chiconquiaco, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues a juicio de este Alto Tribunal, como ya se indicó, la naturaleza intrínseca del asunto no permite que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; ni tampoco reviste un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. No procede ejercer la facultad de atracción de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitada por Delfino Bonilla Zamora, quien se ostenta como precandidato a Presidente Municipal de Chiconquiaco, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-191/2010.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor, con copia certificada de la presente resolución, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la mencionada Sala Regional; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO